

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1171
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00304-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES: PEDRO CASTRO PÉREZ, JUAN DE JESÚS FRANCO MANRIQUE Y MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 1147 del 19 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda y se concedió a los accionantes el término de tres (3) días para que subsanaran los siguientes defectos¹:

"1. Si bien la demanda está dirigida contra varias entidades públicas del orden distrital, no se señalan los reproches que se le endilgan al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

2. No obra prueba de que la parte demandante haya solicitado al Distrito Capital de Bogotá - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático y a la Secretaría Distrital del Hábitat, la adopción de medidas administrativas para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, de conformidad con los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a constituir tal reclamación un requisito de procedibilidad de la acción".

El apoderado de los accionantes, el 22 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, allegó oportunamente memorial de subsanación, indicando lo siguiente²:

"1- Al punto primero he de manifestar que al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos se le reprocha el haber permanecido incolumne (sic) y sin ejecutividad alguna frente a asentamientos humanos en zona de alto riesgo como lo son los predios referidos en la presente acción, y se ha limitado a dar conceptos, pero sin actuar en lo más mínimo en su importante gestión de coordinar y promover estrategias de educación a las familias cuyos integrantes están en el (sic) alto grado de peligro respecto de su salud y sus vidas al encontrarse habitando zona de alto riesgo.

2- Al punto segundo:

a) Se allega la respuesta del DISTRITO CAPITAL de Bogotá Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático dirigida a uno de mis poderdantes JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE ante la solicitud hecha por el mismo de adopción de medidas de protección a los

¹ Documento intitulado "04.InadmissionDemanda.pdf".

² Documento intitulado "07.SubsanacionDemanda.pdf".

derechos colectivos, como prueba de que si se radicó tal solicitud mediante la página WEB de esta entidad.

b) Se allegan en cumplimiento de lo ordenado, oficios radicados por mis poderdantes a la Secretaría Distrital del Hábitat solicitando la adopción de medidas para la protección de derechos colectivos.

Considerando subsanada la Acción Popular, ruego al Despacho su admisión en aras de la protección de los derechos colectivos”.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 prevé que el juez debe pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, y deberá ser inadmitida en el evento en que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el cual se le debe indicar al actor popular los defectos de que adolezca para que los subsane y, si éste no lo hiciere, se rechazará.

A su turno, el artículo 144 del CPACA, establece:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación No. 2012-00498-01, se pronunció frente a la exigencia de la reclamación administrativa previa en los siguientes términos:

“3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de ‘las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado’, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuada que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio *pro actione*, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.

3.5. La administración cuenta con un plazo improrrogable de quince (15) días para dar respuesta, en la que debe pronunciarse expresamente respecto de las medidas de protección solicitadas por el accionante. Si vencido dicho lapso la autoridad guarda silencio o profiere una respuesta en la que niega la solicitud, el ciudadano puede acudir ante el juez constitucional.

3.6. Por último, la norma solo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En el caso concreto se observa que los señores Pedro Castro Pérez, Juan de Jesús Franco Manrique y Milton Julio Riaño Pérez, por conducto de apoderado especial, promueven acción popular contra el Distrito Capital de Bogotá-Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, la Secretaría Distrital del Hábitat, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, al debido proceso, a la vivienda digna, al ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Mediante proveído del 19 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de tres (3) días enmendara los defectos advertidos, ante lo cual el apoderado de los demandantes subsanó el primero de ellos indicando que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático no ha realizado las actuaciones administrativas y operativas correspondientes para evitar la invasión o asentamiento de personas ajenas en su predio que ponen en riesgo sus vidas al estar ubicado en zona catalogada de alto riesgo.

En cuanto a la segunda deficiencia, relacionada con la copia de la reclamación previa a las autoridades accionadas (arts. 144 y 161 del CPACA), el apoderado de la parte accionante allegó la siguiente documentación (fls. 3 a 8 doc. “07.SubsanacionDemanda”):

a) Oficio No. RO-94255 del 27 de abril de 2017 expedido por la Subdirectora para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático, mediante el cual dio respuesta a una solicitud relacionada con información acerca de si el predio ubicado en la calle 73 D Bis Sur No. 26 F - 07, barrio Bella Flor, Localidad Ciudad Bolívar hace parte del programa de reasentamiento del IDIGER, ante lo cual respondió:

“Revisada la base de datos del Sistema de información y Registro de Emergencias SIRE, y el Sistema Único de Registro de Reasentamientos – SURR – del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, se encontró que el predio mención (sic), no se encuentra incluido en estudios técnicos realizados por la Entidad”.

b) Petición radicada el 21 de mayo de 2017 por el señor Juan de Jesús Manrique ante la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante la cual solicitó intervenir en su predio con carácter urgente antes de que acaeciera una tragedia con las personas que lo ocupan al estar ubicado en zona de alto riesgo no mitigable.

c) Petición del 3 de septiembre de 2019 presentada por la señora Elsa Borda Mesa, Moisés Rodríguez Jiménez y Juan de Jesús Franco Manrique ante la Secretaría Distrital de

Ambiente, en la cual solicitaron el servicio de evaluación y/o seguimiento del plan de manejo de recuperación y reforestación ambiental (PMRRA) integrado para la Cantera Juan de Jesús Borda, Cantera El Porvenir y Cantera la Primavera, de conformidad con la lista de chequeo establecida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, es claro que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de la solicitud previa ante las autoridades accionadas, toda vez que los documentos allegados, si bien se encuentran relacionados con el predio, tienen finalidades diferentes (inclusión en los programas de reasentamiento del IDIGER y en el Plan de Manejo de Recuperación y Reforestación Ambiental), pues la petición del 21 de mayo de 2017 deprecó a la Secretaría Distrital del Hábitat la intervención urgente en dicho inmueble, pero no se observa que se haya solicitado a todas las entidades acusadas la adopción de medidas administrativas para la protección de los derechos a la vida, al debido proceso, a la vivienda digna, al ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente que se invocan en el libelo ni tampoco se adujo estar expuesto a la amenaza de un perjuicio irremediable que los releve de acreditar tal exigencia.

En ese orden, como los actores populares no demostraron que hubiesen hecho solicitud en dicho sentido, se considera que hay lugar a rechazar la presente acción constitucional, al no haberse subsanado la demanda en la forma pedida en el auto inadmisorio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC